

Nestor J. Castaño R.

ABOGADO

Cali, febrero 17 de 2020

Doctora  
MAGY MANESSA COBO DORADO  
Juez 7º de Familia de Oralidad  
La ciudad. -



**CONTESTACION DE DEMANDA.**

**REF.:** Proceso Verbal, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Y de Sociedad Patrimonial - Liquidación y Disolución.

**DEMANDANTE:** LUZ ELENA ROMERO

**DEMANDADO:** JAVIER GONZALEZ

**RAD.:** 760013110007-2019-00352-00

Respetuoso saludo,

NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, abogado en ejercicio, cedula con el No. 16.661.169 de Cali, T.P. No.134918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor JAVIER GONZALEZ, mayor y vecino de Cali, Valle del Cauca, identificado con la CC. No 17.328.365 expedida en Villavicencio, conforme a mandato adjunto y en término oportuno, procedo a contestar la demanda de la referencia que por intermedio de apoderado radicó la señora LUZ ELENA ROMERO con cédula No.66.822.101, en contra del poderdante, habida consideración de lo siguiente y en atención a los numerales de los hechos de la demanda:

- 1) Respecto de los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, son ciertos.
- 2) Por el numeral 7º, de acuerdo a lo manifestado por el señor JAVIER GONZALEZ, es parcialmente cierto, toda vez, **que si por un aspecto**, la señora LUZ ELENA ROMERO se presenta como una persona que paga el crédito hipotecario, por común acuerdo entre las partes en vigencia de la unión marital de hecho, **por otro**, igualmente al poderdante le descuentan de nómina mensualmente como empleado adscrito a la rama judicial respecto de:
  - Un crédito de libre inversión de \$25.000.000.00, que se encuentra subsumido en el crédito No.59109843 de la Financiera Juriscopp S.A., cantidad pecuniaria que sirvió de cuota inicial para la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 23 B No. 28-42 de la ciudad de Cali, con matricula inmobiliaria No. 370-171639 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
  - Un crédito No. 92327803 de la Financiera Juriscopp S.A., de \$4.800.000.00, para cancelar la demandante un semestre de estudio de la Universidad Autónoma de Occidente de la ciudad de Cali.
- 3) Por el numeral 8º, es parcialmente cierto, solo en lo que concierne a que después de 10 años de convivencia, entre los señores JAVIER GONZALEZ y LUZ ELENA ROMERO, se

originaron problemas personales que al día de hoy hace invivible la relación entre ellos, pero aduce el poderdante que LO QUE NO ES CIERTO, es que después de pasada dicha década, "de esplendor", subsista un maltrato verbal, físico, psicológico, constante hostigamiento y acoso por parte del señor JAVIER GONZALEZ, que es temerario lo que determinó la señora LUZ ELENA ROMERO, a su amaño, para que el togado que la representa anotara en el hecho número "octavo" de la presente demanda.

4) Por el numeral 9º, es parcialmente cierto en el entendido que los señores JAVIER GONZALEZ y LUZ ELENA ROMERO, actualmente viven bajo el mismo techo, pero están separados de hecho al interior del inmueble que habitan, y duermen en cuartos separados, pero aduce el poderdante que no por ello dicho distanciamiento obedezca a la razón temeraria referida en el hecho 8º de la demanda, porque a pesar de dicha situación, eventualmente tuvieron relaciones íntimas, las cuales se mantuvieron hasta el mes de diciembre de 2018.

5) Por el numeral 10º, es parcialmente cierto respecto de la exigencia de la suma de \$50.000.000.00, como cifra conciliatoria por el bien inmueble que hace parte del patrimonio de los compañeros permanentes, si la pretensión de la demandante es no liquidarlo y quedarse como única dueña de la referida propiedad, entonces en dicho entendido la propuesta nada tiene de absurdo si se considera con base en un valor comercial, recuérdese que el precio real de un bien inmueble se diferencia notablemente entre el valor del avalúo de predial base de impuesto fiscal, y el comercial.

6) Por los numerales 11º y 12º, que concatena por intermedio de apoderado la señora LUZ ELENA ROMERO, para presentar ante la jurisdicción de familia unos acontecimientos en un mismo tiempo, agosto de 2018, aduce el señor JAVIER GONZALEZ, NO SON CIERTOS, porque es una acción hábil de la demandante para que se considere como víctima, habiendo utilizado en su momento a las autoridades para obtener la prueba documental que se referencia en la demanda como "solicitud de medida de protección, denuncia ante la fiscalía general de la nación por violencia intrafamiliar y acta de recomendaciones sobre medidas de seguridad", habida consideración que hasta la fecha no ha sido requerido por ninguna de autoridad para ser conminado en el cumplimiento de cierto mandato, el cual lleva implícito una amenaza si no se obedece, o citado a entrevista o interrogatorio por la justicia penal.

Respecto de la prueba documental, aduce el señor JAVIER GONZALEZ que los hechos que denunció la señora LUZ ELENA ROMERO ante la Fiscalía General de la Nación en agosto 28 de 2018, por violencia intrafamiliar, distorsionados en la verdad, porque fueron problemas normales de pareja, ocurrieron hacía siete (7) años atrás, en el año 2011, pero que fueron superados por la buena relación subsiguiente, obsérvese que al interior de la copia de la denuncia, la demandante reconoce que fueron situaciones "QUE NO DENUNCIE EN SU MOMENTO (textual de la denuncia).

Lo cierto es que así como siete (7) años después de unos superados problemas de pareja, la señora LUZ ELENA ROMERO confecciona una prueba documental en el 2018, no es extraño que ahora pretenda utilizar a la jurisdicción de familia, para obtener una sentencia judicial favorable, sobre qué?, si el patrimonio debe dividirse en partes iguales, respecto del remanente que quede una vez cancelados los pasivos del bien inmueble, y si es que la demandante pretende quedarse con el bien inmueble, no es absurdo, que si la casa tenía al año 2019 un avalúo de predial por el valor de \$101.108.000.00, su valor comercial puede ser el doble o hasta más, entonces no es irracional que la señora demandante cancelará la suma de \$50.000.000.00 al señor JAVIER GONZALEZ en el momento que en gracia de discusión se los haya exigido para renunciar al patrimonio que le corresponde.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

- 1) La primera pretensión, se acepta que se declare la unión marital de hecho entre los señores JAVIER GONZALEZ, identificado con la CC. No 17.328.365 expedida en Villavicencio, y la señora LUZ ELENA ROMERO con cédula No.66.822.101, existente entre el 03 de diciembre de 2007 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 2) Por la segunda pretensión, se acepta que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores JAVIER GONZALEZ, identificado con la CC. No 17.328.365 expedida en Villavicencio, y la señora LUZ ELENA ROMERO con cédula No.66.822.101, existente entre el 03 de diciembre de 2007 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3) Por la tercera pretensión, se acepta en el sentido que se disuelva y se liquide la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.
- 4) En cuanto a la cuarta pretensión, por la temeridad de la señora LUZ ELENA ROMERO con cédula No.66.822.101, utilizando a un profesional del derecho, y de acuerdo al desarrollo del proceso, se revierta en contra de la demandante la condena en costas y agencias de derecho.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Las pretensiones de la demanda solo difieren respecto del señor JAVIER GONZALEZ, en la fecha de existencia de la relación la unión marital de hecho, a efecto de ser declarada, disuelta y liquidada, entre el 03 de diciembre de 2007 y la fecha de la radicación de la misma, situación que incide en el derecho porcentual igualitario por el patrimonio constituido que le asiste a las partes, a efecto de liquidación patrimonial respecto del bien inmueble de marras, solo se exceptiona por las pretensión 4ª con el fin que se revierta en contra de la

*Nestor J. Castaño R.*

ABOGADO 

señora LUZ ELENA ROMERO la condena en costas y agencias de derecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- 1) En lo que concierne a la contestación de la demanda, artículo 96 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

Sírvase decretar y tener las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante, además de las siguientes:

- 1) Certificación del crédito No.59109843 de la Financiera Juriscopp S.A.
- 2) Certificación del crédito No. 92327803 de la Financiera Juriscopp S.A.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase tener las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante, a efecto de controversia por la parte demandada

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comedidamente solicito la comparecencia de la señora LUZ ELENA ROMERO con cédula No.66.822.101, a efecto de ser interrogada de manera directa sobre la veracidad de los hechos y respecto de lo aludido en su contra por el señor JAVIER GONZALEZ en la presente contestación de la demanda.

**ANEXOS:**

- 1) Poder
- 2) Los documentos referidos como prueba documental de la parte demandada.
- 3) Copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado

Atentamente,

  
NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS  
C. C. No. 16.661.169 de Cali  
T. P. 134918 del C. S. de la Judicatura

65

**Radicación No.760013110007-2019-00352-00**

**Auto No. 398**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Cali, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).**

Consecuente con el escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado del demandado el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Incorporar a los autos el escrito de contestación a la demanda; así como registro civil de nacimiento de la demandante, constancias de envío del citatorio y aviso al demandado, sin tenerse en cuenta ésta última por haberse enviado a dirección diferente a la indicada en la demanda.
2. De las excepciones de mérito planteada por el demandado, en el escrito de contestación, por secretaria dese traslado a la contraparte, (artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem).
3. Reconocer personería suficiente al Dr. Néstor Javier Castaño Rodas con T.P. No. 134.918 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
4. Tener por reasumido el poder otorgado por la demandante al Dr. Mauricio Alfonso Yung Osorio; dese por revocada la sustitución efectuada a la profesional del derecho Adriana Celis Rubio. (Artículo 75 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
Juez

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 31222 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art.295 del  
C.G.P.).  
Santiago de Cali, 4 MAR 2020  
La secretaria  
  
AMIRA ARMENDARIZ MEDINA